

Contestación reforma de la demanda || Proceso No. 201-455

Area Procesal <Areaprocesal@sfa.com.co>

Jue 14/07/2022 1:04 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PROTEGER SERVICIOS LEGALES SAS <subgerencia@protegerlegal.co>;paenroco@yahoo.es
<paenroco@yahoo.es>;areaprocesal@sfa.com.co <areaprocesal@sfa.com.co>

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[mailto:ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: P&I Services S.A.S.
Demandados: GEII SUCURSAL COLOMBIA Sucursal Colombia
Radicado: 110013103015-2019-00455-00

Actuación: Contestación Reforma de la Demanda

Respetado Señor Juez,

ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, "**GEII SUCURSAL COLOMBIA**"), de acuerdo con poder que obra en el expediente, atentamente comparezco al Despacho a su digno cargo con el fin de contestar la Reforma de la Demanda presentada por la sociedad **P&I SERVICES S.A.S.** (en adelante "P&I"), en los términos del memorial que se adjunta, el cual estoy enviando en copia a la parte demandante, en cumplimiento del deber procesal que me asiste.

Del señor Juez, Respetuosamente,



ALEJANDRA C. REINEL PULIDO
C.C. No.: 1.020.732.157 de Bogotá
T.P. No.: 209.379 del C.S de la J.

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto@15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: P&I Services S.A.S.
Demandados: GEII SUCURSAL COLOMBIA Sucursal Colombia
Radicado: 110013103015-2019-00455-00

Actuación: Contestación Reforma de la Demanda

Respetado Señor Juez,

ALEJANDRA CAROLINA REINEL PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 209.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, "**GEII SUCURSAL COLOMBIA**"), de acuerdo con poder que obra en el expediente, atentamente comparezco al Despacho a su digno cargo con el fin de contestar la Reforma de la Demanda presentada por la sociedad **P&I SERVICES S.A.S.** (en adelante "P&I").

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. La parte demandante faltó a su deber procesal de enviar ejemplar de la reforma de la demanda a mi representada

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.14 del Código General del Proceso:

"Son deberes de las partes y sus apoderados: [...] Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción"

(Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto original)

En atención a que el Despacho tuvo a mi representada por notificada de la demanda inicial, por conducta concluyente, mediante Auto de fecha 3 de junio de 2021, mientras que la reforma de la demanda fue radicada por la demandante el día 30 de junio de 2021, y que la parte demandante nunca envió copia del ejemplar de la reforma radicado ante el Despacho, se encuentra configurada la infracción a dicho deber por parte de la demandante, por lo que respetuosamente se solicita al Despacho imponer la sanción correspondiente en los términos indicados en la ley procesal.

2. Existencia de cláusula compromisoria

Respetuosamente manifestamos que el contrato objeto de controversia contiene una cláusula compromisoria (cláusula No. 15 del Contrato Marco), por lo que, en virtud de la existencia de dicha cláusula, la jurisdicción ordinaria colombiana no es competente para conocer la controversia que se discute.

Por esta razón, mi representada en documento separado presentó con la contestación a la demanda inicial escrito de excepciones previas que contiene la excepción denominada "compromiso o cláusula compromisoria", consagrada en el numeral segundo del artículo

100 del Código General del Proceso, documento que se reitera y se solicita tener en cuenta dentro del proceso para efectos de esta contestación de reforma de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, con el único propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, mi representada presentó contestación a la demanda y a la reforma de la demanda, sin que ello pueda ser entendido como una renuncia tácita o expresa de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** a la mencionada cláusula compromisoria, ni a su derecho al juez natural.

3. Frente a GEII SUCURSAL COLOMBIA opera la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Si bien es cierto que **GEII SUCURSAL COLOMBIA** es la sucursal autorizada en Colombia de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, y que **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** suscribió el contrato marco ITP No. LACO-PI12-MAS (en adelante “el contrato marco”), también lo es que no fue esta sociedad quien vendió los equipos señalados en la demanda y su reforma, sino directamente la fábrica que los produce, con sede en el Reino Unido, denominada **KELMAN LIMITED**.

En atención a lo anterior, la venta objeto de reclamo no fue realizada por **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.**, sino por **KELMAN LIMITED**, empresa distinta e independiente a **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** y por lo tanto a **GEII SUCURSAL COLOMBIA**.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante Auto proferido el 17 de junio de 2022, el Despacho admitió reforma de la demanda presentada por la demandante, ordenando:

“[...] correr traslado a la sociedad demandada GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA, o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Queda notificada por anotación en estado.”

En atención a que dicho Auto fue notificado mediante anotación en estado del día 23 de junio de 2022, la presente contestación se presenta oportunamente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho 1. Tal y como se señala en el Hecho, éste no hace referencia a mi representada sino a **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** No obstante, **GEII SUCURSAL COLOMBIA**, tiene conocimiento que **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC** y **P&I** iniciaron contactos.

Al Hecho 2. Tal y como se señala en el Hecho, éste no hace referencia a mi representada sino a **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC.** No obstante, **GEII SUCURSAL COLOMBIA**, tiene conocimiento que **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC** y **P&I** iniciaron contactos.

Al Hecho 3. Este “hecho” contiene múltiples situaciones fácticas, a las cuales **GEII SUCURSAL COLOMBIA** dará respuesta de forma separada, así:

Es cierto que dentro de los objetivos de la casa matriz de **GEII SUCURSAL COLOMBIA** se encontraba expandir la red de compañías colombianas que se encargaran de comercializar líneas de productos del sector industrial.

En lo que tiene que ver con la manifestación de acuerdo con la cual la demandante sería una “fuerte candidata para encargarse de esa línea del mercado”, no se trata de un “hecho” sino de una apreciación

subjetiva de la demandante sobre la cual mi representada no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 4. No es un hecho que haga referencia a GEII SUCURSAL COLOMBIA, quien no participó en las negociaciones a que se hace referencia, por lo cual mi representada no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 5 Aunque GEII SUCURSAL COLOMBIA no suscribió el referido contrato, tiene conocimiento que si es cierto que el mismo se celebró.

Se reitera que el “contrato marco de tercero independiente (ITP) número LACO-PI12-MAS”, en adelante el “CONTRATO MARCO”, al que se refiere este hecho, fue suscrito entre la demandante y GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. (en adelante “GEII USA”), no por esta sucursal.

Al Hecho 6. Es parcialmente cierto. Se reitera que como quiera que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y GEII USA, y no por esta sucursal, mi representada no puede realizar pronunciamiento alguno.

Adicionalmente ponemos de presente que la compra de los productos que se mencionan en la adenda a la que se refiere este hecho, no fue realizada a GEII USA ni su Sucursal en Colombia, sino directamente la fábrica que los produce, denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en COLOMBIA, situación de la cual podrán dar cuenta tanto la orden de compra como la factura de venta y las constancias de pago de los valores que la demandante afirma haber realizado.

Al Hecho 6.1. Es parcialmente cierto.

Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Adicionalmente reiteramos que los productos a los que se refiere este hecho son producidos por la fábrica denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en COLOMBIA.

Finalmente se llama la atención frente al hecho que, de acuerdo con el texto de la misma adenda, la demandante fue reconocida como representante de ventas no exclusivo.

Al Hecho 6.2. Es parcialmente cierto.

Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Adicionalmente reiteramos que los productos a los que se refiere este hecho son producidos por la fábrica denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en COLOMBIA.

Finalmente se llama la atención frente al hecho que, de acuerdo con el texto de la misma adenda, tanto la demandante como GEII USA acordaron que la demandante fuera reconocida como representante de ventas no exclusivo, en consecuencia, GEII sucursal Colombia se atiene al contenido íntegro y literal de la referida adenda

Al Hecho 6.3. Es parcialmente cierto.

Amablemente reiteramos que el CONTRATO MARCO fue suscrito entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno, en consecuencia, se atiende al contenido íntegro y literal de la referida adenda.

Al Hecho 6.4. No se trata de un Hecho sino de la transcripción parcial e incompleta de la adenda que obra dentro del proceso como medio de prueba documental, por lo que mi representada se atiende al texto íntegro y literal del mismo, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 6.5. No se trata de un Hecho sino de la transcripción parcial e incompleta del contrato que obra dentro del proceso como medio de prueba documental, por lo que mi representada se atiende al texto íntegro y literal del mismo, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 7. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno, por lo que mi representada se atiende al texto íntegro y literal del contrato y las adendas a que se hace referencia.

Adicionalmente reiteramos que los productos a los que se refiere este hecho son producidos por la fábrica denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en COLOMBIA, que es a quien la demandante compró los productos objeto de controversia.

Al Hecho 7.1. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Adicionalmente reiteramos que los productos a los que se refiere este hecho son producidos por la fábrica denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en COLOMBIA, que es a quien la demandante compró los productos objeto de controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiende al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 7.2. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Adicionalmente reiteramos que los productos a los que se refiere este hecho son producidos por la fábrica denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en COLOMBIA, que es a quien la demandante compró los productos objeto de controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiende al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 6.5. [sic] Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Adicionalmente reiteramos que los productos a los que se refiere este hecho son producidos por la fábrica denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en COLOMBIA, que es a quien la demandante compró los productos objeto de controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 7.3. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 7.4. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 8. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 9. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Adicionalmente reiteramos que los productos a los que se refiere este hecho son producidos por la fábrica denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en COLOMBIA.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 9.1. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 9.2. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 9.3. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 10. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 10.1. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 10.2. Es parcialmente cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA., no por esta sucursal, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene al texto íntegro y literal del documento al que se refiere este hecho, así como a su debida traducción oficial al español.

Al Hecho 11. **No es cierto** que el contrato se haya suscrito con GEII SUCURSAL COLOMBIA, parte demandada dentro del presente proceso. Como se ha señalado a lo largo de esta contestación, de la lectura del contrato aportado con la demanda se desprende que las partes de dicho contrato son GEII USA y el aquí demandante, por lo que GEII SUCURSAL COLOMBIA no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 12. **No es cierto** que el contrato se haya suscrito con GEII SUCURSAL COLOMBIA, parte demandada dentro del presente proceso. Como se ha señalado a lo largo de esta contestación, de la lectura del contrato aportado con la demanda se desprende que las partes de dicho contrato son GEII USA y el aquí demandante, por lo que GEII SUCURSAL COLOMBIA no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 13. No es un hecho que haga referencia a GEII SUCURSAL COLOMBIA, quien no participó en las negociaciones a que se hace referencia, por lo cual mi representada no puede realizar pronunciamiento alguno.

GEII SUCURSAL COLOMBIA se atiene a lo que resulte demostrado dentro del proceso, especialmente en lo referente a las exigencias y el desarrollo de negocios a los que se refiere en ese punto, en razón a que este no es un hecho de mi representada, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 13.1. Es parcialmente cierto. A GEII SUCURSAL COLOMBIA no le constan las exigencias a las que se refiere la demandante en este Hecho, el señor Juan Do Nascimento no era empleado de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente el texto de la cláusula No. 2.5. de la Adenda de Nombramiento del Representante de Ventas, aportada por la misma demandante, en la que se relacionan las responsabilidades del representante de ventas, dentro de las que se incluye información como la que menciona la parte demandante en este hecho.

Al Hecho 13.2. A GEII SUCURSAL COLOMBIA no le constan las exigencias a las que se refiere la demandante en este Hecho.

Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere este hecho, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, por lo que este no es un hecho de mi representada, en consecuencia, no puede realizar pronunciamiento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente el texto de la cláusula No. 2.5. de la Adenda de Nombramiento del Representante de Ventas, aportada por la misma demandante, en la que se relacionan las responsabilidades del representante de ventas, dentro de las que se incluye información como la que menciona la parte demandante en este hecho.

Al Hecho 13.3. Este hecho contiene diferentes situaciones a las que mi representada dará respuesta por separado:

En lo que tiene que ver con las exigencias a las que se refiere la demandante en este Hecho, manifestamos que a GEII SUCURSAL COLOMBIA no le constan por tratarse de un Hecho que no corresponde a mi representada, como se ha señalado GEII Sucursal Colombia no es parte del referido contrato.

En lo que tiene que ver con el objetivo de la supuesta exigencia, a GEII SUCURSAL COLOMBIA no le consta y en ese sentido se atiene a lo que resulte demostrado dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente el texto de la cláusula No. 2.5. de la Adenda de Nombramiento del Representante de Ventas, aportada por la misma demandante, en la que se relacionan las responsabilidades del representante de ventas, dentro de las que se incluye información como la que menciona la parte demandante en este hecho.

Al Hecho 13.4. Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, amablemente informamos que No es cierto que EPM sea o haya sido cliente de GEII SUCURSAL COLOMBIA y en consecuencia resulta materialmente imposible haber realizado alguna venta.

Al Hecho 13.4.1. Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Al Hecho 14.4.2 (sic.). En primera medida se señala que la numeración otorgada a este Hecho no corresponde con la secuencia que se venía manejando por parte del demandante.

Por otra parte, este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto, como se ha señalado GEII Sucursal colombia no es parte del contrato ni sus adendas.

Sin perjuicio de lo anterior llamamos la atención frente al hecho que lo que se narra en este punto además de tratarse de apreciaciones subjetivas, hacen referencia a un contrato hipotético con un potencial cliente, lo que no da certeza que se fuera a adjudicar el contrato como consecuencia de la licitación a que hace referencia.

Al Hecho 14.1.1. Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, amablemente manifestamos que a nivel internacional, GE, por política del negocio siempre que emite una oferta formal, solicita los datos del cliente final, es decir, dónde va a quedar instalado el equipo; esto se debe sobre todo a que GE como empresa estadounidense debe de cumplir las leyes de Estados Unidos, entre ellas, los controles ITC (International Trade Control) y asegurarse que los equipos que se vendan no terminen en un país que tenga sanciones aplicadas por Estados Unidos. Esto no solo lo hace GE USA sino toda empresa por seguridad y política de *compliance* (“cumplimiento” por su traducción al español).

GE también tiene ciertos procedimientos a seguir cuando suministra un equipo a Central Nucleoeléctrica, ya que se requiere contar con varias aprobaciones y contratos legales específicos y, por lo tanto, es mandatorio conocer quién será el usuario final y dónde quedará el equipo instalado.

Al Hecho 14.1.2. Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, amablemente manifestamos que a nivel internacional, GE, por política del negocio siempre que emite una oferta formal, solicita los datos del cliente final, es decir, dónde va a quedar instalado el equipo; esto se debe sobre todo a que GE como empresa estadounidense debe de cumplir las leyes de Estados Unidos, entre ellas, los controles ITC (International Trade Control) y asegurarse que los equipos que se vendan no terminen en un país que tenga sanciones aplicadas por Estados Unidos. Esto no solo lo hace GE USA sino toda empresa por seguridad y política de *compliance* (“cumplimiento” por su traducción al español).

GE también tiene ciertos procedimientos a seguir cuando se suministra un equipo a Central Nucleoeléctrica, ya que se requiere contar con varias aprobaciones y contratos legales específicos y, por lo tanto, es mandatorio conocer quién será el usuario final y dónde quedará el equipo instalado.

Al Hecho 14.1.3. No es cierto, Entre GEII Sucursal Colombia, empresa que ha sido llamada como demandada al presente proceso y Transformadores SUNTEC no se ha tenido algún tipo de relación comercial.

Al Hecho 14.1.4. Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior llamamos la atención frente al hecho que la misma parte demandante cataloga a SUNTEC como cliente potencial y que entre GEII Sucursal Colombia, empresa que ha sido llamada como demandada al presente proceso y Transformadores SUNTEC no se ha tenido algún tipo de relación comercial

Al Hecho 14.1.5. Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, amablemente aclaramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con SUNTEC.

Al Hecho 14.2. Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior llamamos la atención frente al hecho que lo que se narra en este punto versa sobre un contrato hipotético, no un contrato firmado.

Adicionalmente llamamos la atención frente al hecho que SIEMENS es cliente de este tipo de productos en Colombia desde el año 2009.

Al Hecho 14.3. Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Respetuosamente reiteramos que SIEMENS es cliente de este tipo de productos en Colombia desde el año 2009.

Al Hecho 14.3.1. Se trata de un Hecho de la demandante por lo que mi representada no puede pronunciarse sobre el mismo.

Al Hecho 14.4. Este no es un Hecho de mi representada sino de terceros por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Al Hecho 14.4.1. Este no es un Hecho de mi representada sino de terceros por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Al Hecho 14.4.2. Este no es un Hecho de mi representada sino de terceros por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Al Hecho 14.4.3. Este no es un Hecho de mi representada sino de terceros por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Al Hecho 14.4.4. Este no es un Hecho de mi representada sino de terceros por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior llamamos la atención frente al hecho que lo que se narra en este punto versa sobre un cliente potencial.

Adicionalmente llamamos la atención frente al hecho que SIEMENS es cliente de este tipo de productos desde el año 2009.

- Al Hecho 14.4.5.** Es cierto que se haya presentado derecho de petición a mi representada. Respecto a SIEMENS, por tratarse de un tercero, a mi representada no le consta.
- Al Hecho 14.4.6.** Es cierto que se haya presentado derecho de petición a mi representada. Respecto a SIEMENS, por tratarse de un tercero, a mi representada no le consta.
- Al Hecho 14.5.** Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.
- Al Hecho 14.5.1.** Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.
- Al Hecho 14.5.2.** Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.
- Al Hecho 14.5.3.** No es cierto, este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.
- Al Hecho 14.5.4.** Este no es un Hecho. Se trata de la simple apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, sobre hechos que no le constan a mi representada, por lo que no puede pronunciarse al respecto.
- Al Hecho 14.6.** Este no es un Hecho. Se trata de la simple apreciación del apoderado de la parte demandante, sobre hechos que no le constan a mi representada, por lo que no puede pronunciarse al respecto.
- Sin perjuicio de lo anterior ponemos de presente que el hecho versa sobre un contrato hipotético, no sobre un contrato firmado.
- Al Hecho 14.6.1.** No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto.
- Al Hecho 14.6.2.** No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto.
- Al Hecho 14.6.3.** No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto.
- Sin perjuicio de lo anterior llamamos la atención frente al hecho que lo que se narra en este punto versa sobre un cliente potencial.
- Al Hecho 14.6.4.** No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto.
- Al Hecho 14.6.5.** No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto.
- Al Hecho 14.7.** No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto.
- Al Hecho 14.7.1.** No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto.

Al Hecho 14.7.2. No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto

Al Hecho 14.7.3. No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto

Al Hecho 14.8. No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, ponemos de presente que el demandante habla de crear alternativas de negocio, no sobre negocios concretos.

Al Hecho 14.9. No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, ponemos de presente que el demandante habla de potenciales clientes, no de clientes concretos.

Al Hecho 14.9.1. No es cierto, se trata de Hechos que no son conocidos por mi representada por lo que no le constan y no puede pronunciarse al respecto

Al Hecho 15. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere esta demanda, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, por lo que este no es un hecho de mi representada, no le consta y en consecuencia no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 15.1. Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Al Hecho 15.2. Este no es un Hecho de mi representada por lo que no le consta y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Al Hecho 16. No es cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere esta demanda, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, por lo que no pudo establecer condición alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, llamamos la atención del Despacho frente al hecho que los términos de la relación comercial entre las partes están consagrados de manera inequívoca en el CONTRATO MARCO y en las adendas aportadas por la parte demandante, por lo que para resolver cualquier controversia entre las Partes del contrato, el Juez natural deberá atenerse a los términos del texto literal e íntegro tanto del CONTRATO MARCO como de sus adendas.

Al Hecho 17. No es cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere esta demanda, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, por lo que el demandante no fue representante de ventas de mi representada.

Al Hecho 18. No es cierto. Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere esta demanda, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, por lo que este no es un hecho de mi representada, no le consta y no realizó oferta alguna

- Al Hecho 18.1.** No es cierto, Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere esta demanda, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, por lo que este no es un hecho de mi representada, no le consta y no realizó oferta alguna.
- Al Hecho 18.2.** Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere esta demanda, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, por lo que este no es un hecho de mi representada, no le consta y en consecuencia no puede realizar pronunciamiento alguno al respecto. En consecuencia, mi representada se atiene a lo que resulte demostrado dentro del proceso.
- Al Hecho 19.** Amablemente reiteramos que tanto el CONTRATO MARCO como las adendas a las que se refiere esta demanda, fueron suscritos entre la demandante y GEII USA, no por esta sucursal, por lo que este no es un hecho de mi representada, no le consta y no realizó oferta alguna.
- Al Hecho 20** Este Hecho no corresponde de a GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino a la demandante, por lo que no puede realizar pronunciamiento alguno, aparte de señalar que no realizó oferta al demandante
- Al Hecho 20.1.** No es cierto, que se haya enviado correo a mi representada o sostenido conversaciones telefónicas.
- Al Hecho 20.2.** En este Hecho no se hace referencia alguna a GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino a la demandante y la empresa con la cual adquirió los equipos a que hace referencia, por lo que no puede realizar pronunciamiento alguno al no constarle lo señalado.
- Al Hecho 20.3.** En este Hecho no se hace referencia alguna a GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino a la demandante y la empresa con la cual adquirió los equipos a que hace referencia, por lo que no puede realizar pronunciamiento alguno al no constarle lo señalado.
- Al Hecho 20.4.** Este Hecho no corresponde de a GEII SUCURSAL COLOMBIA, sino a la demandante y la empresa con la cual adquirió los equipos a que hace referencia.
- La compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada ni a GE USA, ni a GEII Sucursal Colombia.
- La venta de los equipos a los que la demandante se refiere en este Hecho, corresponde a un negocio jurídico DISTINTO y con partes diferentes a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII USA, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas.
- En lo que tiene que ver con la venta de los equipos comprados por la demandante a KELMAN LIMITED, el Despacho deberá referirse a los términos de los documentos que la regulan (orden de compra, factura de venta y términos adicionales).
- No es cierto que mi representada haya generado la factura proforma a que hace referencia.
- Al Hecho 20.5.** No es un Hecho de mi representada, sino del demandante, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia en este punto no fue realizada ni a GEII USA ni a su Sucursal en Colombia.

Al Hecho 20.6. No es un Hecho de mi representada, sino del demandante, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia en este punto no fue realizada ni a GEII USA ni a su Sucursal en Colombia.

Al Hecho 20.7. No es un Hecho de mi representada, sino del demandante, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia en este punto no fue realizada ni a GEII USA ni a su Sucursal en Colombia.

Al Hecho 20.8. No es un Hecho de mi representada, sino del demandante, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia en este punto no fue realizada ni a GEII USA ni a su Sucursal en Colombia.

Por otra parte, no es cierto que existiera una relación comercial con mi representada.

Al Hecho 20.9. No es un Hecho de mi representada, sino del demandante, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia en este punto no fue realizada ni a GEII USA ni a su Sucursal en Colombia.

Respetuosamente reiteramos que la venta de los equipos que la demandante reclama, corresponde a un negocio jurídico DISTINTO a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII USA, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura de venta y demás documentos y términos correspondientes.

Al Hecho 20.10. No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala y en consecuencia no puede pronunciarse al respecto.

Respetuosamente nos permitimos reiterar que la compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada ni a GEII USA, ni a su Sucursal en Colombia, sino directamente a la fábrica que los produce, denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en Colombia.

Respetuosamente aclaramos que la venta de los equipos que la demandante reclama corresponde a un negocio jurídico DISTINTO a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII USA, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura y demás documentos y términos correspondientes.

Al Hecho 20.11 No es un Hecho de mí representada, se trata de una apreciación subjetiva del demandante sobre la que GEII Sucursal Colombia no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 20.12 No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia en este punto no fue realizada ni a GEII USA, ni a su Sucursal en Colombia.

Aclaremos que ni GEII USA ni su sucursal en Colombia recibieron el pago de los dineros a los que se refiere la demandante en este hecho.

Al Hecho 20.13 No es un Hecho de mí representada, se trata de una apreciación subjetiva del demandante sobre la que GEII Sucursal Colombia no puede realizar pronunciamiento alguno.

Al Hecho 20.14 No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia no fue realizada ni a GEII USA, ni a su Sucursal en Colombia.

Aclaremos que ni GEII USA, ni su sucursal en Colombia recibieron el pago de los dineros a los que se refiere la demandante en este hecho.

Al Hecho 20.15 No es un Hecho de mi representada, sino del demandante y un tercero, por lo que no le consta lo que aquí se señala. La compra a que se hace referencia en este punto no fue realizada ni a GEII USA, ni a su Sucursal en Colombia.

Aclaremos que ni GEII USA ni su sucursal en Colombia recibieron el pago de los dineros a los que se refiere la demandante en este hecho.

Al Hecho 20.16 El demandante se refiere a diferentes hechos a los cuales nos referiremos por separado.

En lo que tiene que ver con el pago, despacho y en general a la compra de los equipos objeto de controversia, respetuosamente reiteramos que no es un asunto de mi representada en razón a que los productos a los que se refiere este hecho fueron adquiridos a un tercero con quien la demandante celebró el contrato de compra, por lo que ni GEII USA ni su sucursal en Colombia tienen, ni tuvieron injerencia en dicho negocio jurídico y en consecuencia, a mi representada no le consta lo señalado en este Hecho.

En lo que tiene que ver con la señora Teresita Rodríguez respetuosamente aclaramos que ella hace parte del equipo regional comercial de GE (no de la sucursal en Colombia), mientras que el señor Do Nascimento hizo parte del equipo regional de vendedores de los productos GE (no de la sucursal en Colombia) pero quien vende los mismos son las diferentes fábricas en el mundo, en este caso KELMAN LIMITED no GEII USA ni su sucursal en Colombia.

En lo que tiene que ver con la demora en el pago, respetuosamente requerimos al Despacho para que tenga este Hecho por CONFESADO en el escrito de reforma de la demanda. No obstante, se reitera que la compra y pago a que se hace referencia en este punto no fue con GEII USA ni su Sucursal en Colombia.

Al Hecho 20.17. No es un hecho de mi representada.

Respetuosamente reiteramos que la venta de los productos fue realizada por la empresa KELMAN LIMITED, por lo que tanto los señores Do Nascimento como Rodríguez, no tenían capacidad de decisión respecto de pagos o decisiones de entrega, simplemente debían ceñirse a los términos de compra suscritos entre el vendedor (KELMAN LIMITED) y la demandante, términos que como ha manifestado reiteradamente la demandante, fueron incumplidos por su parte, fundamentalmente en los que tiene que ver con los términos estipulados para realizar el pago acordado.

Al Hecho 20.18. No es un hecho de mi representada sino del demandante y de un tercero, por tanto, GEII Sucursal Colombia no puede realizar pronunciamiento alguno.

Respetuosamente reiteramos que la venta de los productos fue realizada por la empresa KELMAN LIMITED, por lo que tanto los señores Do Nascimento como Rodríguez, no tenían capacidad de decisión respecto de pagos o decisiones de entrega, simplemente debían ceñirse a los términos de compra suscritos entre el vendedor (KELMAN LIMITED) y la demandante, términos que como ha manifestado reiteradamente la demandante, fueron incumplidos por su parte, fundamentalmente en los que tiene que ver con los términos estipulados para realizar el pago acordado.

Al Hecho 20.19. No es cierto. Los comunicados enviados por P&I a GEII Sucursal Colombia fueron contestados oportunamente.

Al respecto nos permitimos reiterar que la compra de los productos que se mencionan en este hecho no fue realizada a GEII USA ni su sucursal en Colombia, sino directamente a la fábrica que los produce, denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su sucursal en Colombia.

Respetuosamente aclaramos que la venta de los equipos que la demandante reclama corresponde a un negocio jurídico DISTINTO a la relación como representante de ventas que la demandante tenía con GEII USA, y que por lo tanto se rige por términos independientes, consagrados en documentos diferentes al CONTRATO MARCO y sus adendas, por lo que la prueba de dicha relación deberá corroborarse en los términos de la orden de compra, factura y demás documentos y términos correspondientes.

Al Hecho 21. Este no es un hecho de mi representada, por lo que no le consta lo manifestado por la demandante.

Al Hecho 22. No es un Hecho. se trata de la apreciación de la demandante carente de fundamento fáctico. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar de aquello que afirma.

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos manifestar que ninguna de las compañías mencionadas en el escrito de demanda es o ha sido cliente de GE SUCURSAL COLOMBIA, salvo por SIEMENS, quien es cliente desde el año 2009.

Al Hecho 23. No es un hecho de mi representada sino del demandante y de un tercero por tanto no puede realizar pronunciamiento alguno. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar de aquello que afirma.

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos manifestar que ninguna de las compañías mencionadas en el escrito de demanda es o ha sido cliente de GE SUCURSAL COLOMBIA, salvo por SIEMENS, quien es cliente desde el año 2009.

Al Hecho 24. El demandante hace referencia a diversos Hechos, a los cuales se dará contestación por separado.

En lo que tiene que ver con el envío y el contenido de la comunicación por parte de la demandante a mi representada ES CIERTO.

En lo que tiene que ver con la venta de los equipos, nos permitimos reiterar que dicha venta no fue realizada ni por GEII USA ni por su sucursal en Colombia, sino por KELMAN LIMITED, por lo que no es la demandada la llamada a responder por términos de entrega y demás asuntos relacionados con dicho negocio jurídico.

Amablemente manifestamos al Despacho que mi representada desconoce las *“condiciones que fueron aceptadas por las partes”*, así como también desconoce los documentos a lo que se refiere la demandante en este hecho. Respetuosamente ponemos de presente que es obligación de las partes aportar las pruebas que consten en su poder, deber que en este caso desconoce la demandante.

Al Hecho 25. No es un hecho de mi representada. GEII SUCURSAL COLOMBIA desconoce la existencia de la supuesta queja mencionada por el demandante en este Hecho, por lo que no le consta ni la interposición de esta, ni lo cursado o decidido dentro de dicho proceso, así como tampoco le consta ninguna decisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio al respecto, menos en contra suya. Lo anterior resulta obvio, como quiera que no ha tenido relación comercial alguna con el demandante ni GEII USA realizó el contrato por intermedio de la sucursal.

Al Hecho 26. El demandante hace referencia a diversos Hechos, a los cuales se dará contestación por separado.

En lo que tiene que ver con la comunicación enviada por la demandante a mi representada es cierto.

En lo que tiene que ver con la reclamación directa nos permitimos manifestar que los pagos que la demandante afirma haber realizado no se hicieron a ordenes de mi representada, en atención a que la venta de los equipos NO la realizó GEII USA ni su sucursal en Colombia, por lo que cualquier reclamación al respecto deberá plantearse directamente a KELMAN LIMITED, careciendo mi representada de legitimación en la causa por pasiva.

Al Hecho 27. Es cierto que en las oficinas de mi representada se radicó la referida comunicación. No obstante, la misma fue remitida a GEII USA por ser quien suscribió el contrato con el aquí demandante y mi representada no tuvo ningún tipo de participación en su celebración, ejecución y/o terminación.

Al Hecho 28. Es parcialmente cierto.

Es cierto que en las oficinas de mi representada se radicó la referida comunicación. No obstante, la misma fue remitida a GEII USA por ser quien suscribió el contrato con el aquí demandante y mi representada no tuvo ningún tipo de participación en su celebración, ejecución y/o terminación.

Al Hecho 29. No es un Hecho de GEII SUCURSAL COLOMBIA, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos manifestar que ninguna de las compañías mencionadas en el escrito de demanda es o ha sido cliente de GE SUCURSAL COLOMBIA, salvo por SIEMENS, quien es cliente desde el año 2009.

Al Hecho 30. Es cierto. No obstante lo anterior, se aclara que mi representada no debió ser convocada como quiera que no hizo parte del contrato señalado ni de sus adendas.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena contenidas en el *petitum* de la Reforma de la Demanda y ruega respetuosamente al señor Juez absolver a la DEMANDADA de todos los cargos formulados en la misma.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

Pretensión 1: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no ha suscrito contratos con la demandante y en consecuencia no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Pretensión 2: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no ha suscrito contratos con la demandante y en consecuencia no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda; en consecuencia, resulta materialmente imposible que incumpla contratos que no ha suscrito.

Pretensión 3: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no le debe ningún dinero a la demandante.

Pretensión 3.1.: Amablemente reiteramos que GEII SUCURSAL COLOMBIA no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Adicionalmente, vale la pena tener en cuenta que no es cierto que entre GEII USA y la demandante se hubiera celebrado un contrato de Agencia Comercial, como mal lo indica la parte demandante, de la lectura del contrato se deduce que se trata de un contrato de representante de ventas no exclusivo, por lo que no tiene ningún asidero que solicite tal declaración.

Respetuosamente llamamos la atención del Despacho frente al hecho que los negocios a los cuales se refiere la demandante en su escrito de reforma de demanda son hipotéticos y por lo tanto no pueden estos configurar algún perjuicio en atención a que, de acuerdo con la ley, los perjuicios que se reclamen deben ser ciertos.

Pretensión 3.2.: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no ha suscrito contratos con la demandante y en consecuencia no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.

Adicionalmente, frente a esta pretensión, respetuosamente insistimos en manifestar que en lo que tiene que ver con la venta de los equipos, dicha venta no fue realizada ni por GEII USA ni por su sucursal en Colombia, sino por KELMAN LIMITED, por lo que no es la demandada la llamada a responder por términos de entrega y demás asuntos relacionados con dicho negocio jurídico.

- Pretensión 4.:** Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto ni GE USA ni por intermedio de GE SUCURSAL COLOMBIA firmaron algún contrato de Agencia Comercial con la demandante, por lo que es materialmente imposible que se haya configurado la cesantía comercial a la que se refiere el artículo 1324 del Código de Comercio colombiano.
- Pretensión 5.:** Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto los cobros extra y/o ultra petita no proceden en materia civil.
- Pretensión 6.:** Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto no hay mérito para haber interpuesto la demanda que nos ocupa, por lo que debe ser la parte demandante quien sea condenada al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el curso del presente proceso declarativo.
- Pretensión subsidiaria 1.:** Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto GEII SUCURSAL COLOMBIA no ha suscrito contratos con la demandante y en consecuencia no tiene legitimación en la causa por pasiva, en los términos explicados en la respuesta a los hechos de la demanda.
- Aunado a lo anterior, respetuosamente reiteramos que ni GEII USA ni su sucursal en Colombia recibieron dineros de parte de la demandante, por lo que resulta materialmente imposible que se configure algún enriquecimiento sin causa a su favor, menos aún a costa de un correlativo empobrecimiento de la demandante.
- Pretensión subsidiaria 2.:** Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto la venta de los equipos a la que se refiere la demandante no fue realizada ni por GEII USA ni por su sucursal en Colombia, sino por KELMAN LIMITED, por lo que no es la demandada la llamada a responder por asuntos relacionados con dicho negocio jurídico.
- Pretensión subsidiaria 2.2.:** Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto al no deberle alguna suma de dinero a la demandante, resulta materialmente imposible que se causen intereses de algún tipo.
- Pretensión subsidiaria 3.1.:** Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto los negocios a los cuales se refiere la demandante en este punto son hipotéticos y por lo tanto no pueden estos configurar algún perjuicio, menos aún si buscan ajustarse a la figura del Agente Comercial, por cuanto esta no fue la relación comercial que existió entre la demandante y GEII USA, tal como lo demuestran las pruebas documentales aportadas a este proceso por la parte demandante.
- Pretensión subsidiaria 3.2.:** Mi Representada se opone a esta pretensión fundamentalmente por cuanto la venta de los equipos a la que se refiere la demandante no fue realizada ni por GEII USA ni por su sucursal en Colombia, sino por KELMAN LIMITED, por lo que no es la demandada la llamada a responder por asuntos relacionados con dicho negocio jurídico.

Pretensión subsidiaria 4.: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto los cobros extra y/o ultra petita no proceden en materia civil.

Pretensión subsidiaria 5.: Mi Representada se opone a esta pretensión por cuanto no hay mérito para haber interpuesto la demanda que nos ocupa, por lo que debe ser la parte demandante quien sea condenada al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el curso del presente proceso declarativo.

V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

No obstante lo expresado a lo largo de la presente contestación respecto de la falta de legitimación en la causa por parte de **GEII SUCURSAL COLOMBIA**, existencia de cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia y de la evidente prescripción frente al supuesto enriquecimiento sin justa causa, mi representada formula objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1. La indemnización de perjuicios solicitada por la parte Demandante encaja perfectamente en lo que la jurisprudencia y doctrina han denominado *perjuicios hipotéticos*, es decir, aquellos que se fundamentan en meras predicciones y vaticinios.

En efecto, la jurisprudencia y doctrina nacional han señalado de manera pacífica que el hecho generador del daño -sobre el cual se pide la indemnización de perjuicios- debe ser claro y susceptible de prueba, pues **de lo contrario el efecto jurídico que se pretende declarar se encuentra destinado al fracaso**.

En este sentido el tratadista Darío Agudelo Apellido¹ manifiesta:

*“[Los] perjuicios **deben ser reales y ciertos, no eventuales o hipotéticos...** En forma reiterada ha sostenido la Corte que cuando los perjudicados con el hecho dañoso reclaman la indemnización de perjuicios, como estos no se presumen, corren entonces con la carga de probarlos debidamente dentro del proceso reclamatorio. De ahí que el perjuicio material indemnizable debe ser cierto, real y objetivo. Hay casos en que los perjuicios no aparecen con las calidades de certidumbre y realidad, sino como simples eventualidades hipotéticas. Este Tribunal, en providencia del 14 de julio de 1975, sobre este tópico expresó entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:*

Que el perjuicio material indemnizable debe ser cierto y real, siendo superfluo que pueda ser actual o futuro. Por consiguiente, no en todas las ocasiones en que un hecho produce la muerte de una persona da lugar a que se reclamen perjuicios materiales por tal insuceso, pues en determinadas circunstancias los perjuicios no aparecen con las calidades de certidumbre y realidad, sino apenas como eventuales o hipotéticos. Así las cosas, la muerte de la esposa o de un hijo, por sí sola no da base para solicitar al cónyuge superviviente o al padre indemnización de perjuicios materiales [...]. El criterio antes expuesto, ha hecho carrera en la Jurisprudencia Nacional, como puede verse en la sentencia de la Corte de 23 de abril de 1941.”

De marcada trascendencia fue o ha sido la determinación adoptada por el máximo Tribunal del país, en sentencias del 10 de marzo y 20 de noviembre de 1943, cuando dijo:

Porque en juicio no es dable demandar, indemnizar sino aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emanada por ende de hechos palpables. Donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de sacar conclusiones prácticas, debido a que el campo

¹ Indemnización de perjuicios. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Ediciones Librería del Profesional. Tomo II. Pág. 903.

procesal repudia el criterio meramente conjetural, aun cuando la hipótesis sea en realidad de acaecimiento, pero difícil su demostración.

[...] Estas dificultades generalmente insalvables conducen a que, como al principio se dijo, las indemnizaciones correspondientes tengan que ser deficientes. Concretarse a lo que se vea más palpable y objetivado. A lo que el interesado haya logrado convertir en hechos tangibles, llevándolos demostrados a los ojos del Juez.

Y no será posible con excusa de la mencionada dificultad, otorgar indemnizaciones a base de meras hipótesis y de afirmaciones indemostradas, de hechos desprovistos del necesario vínculo de relación con la causa a la cual se atribuyen. Entonces hay que demostrar que determinada pérdida tuvo por causa exclusiva la muerte de la esposa; la proporción de gastos mayores que en el hogar produjo la falta de la esposa; que este hecho ha obligado al padre a efectuar mayores erogaciones por la educación de los hijos, como teniendo que cambiar su acostumbrado domicilio por otro donde la vida sea más costosa; que ha tenido que recurrir a buscar quién cuide de los hijos menores, mediante erogaciones desacostumbradas en la anterior situación de normalidad etc". (Sentencia de diciembre 4 de 1952 G.J.LXXIII PÁG 904)".

(Subraya y cursiva por fuera de texto original)

Así mismo, el profesor Juan Carlos Henao² manifiesta sobre el particular:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. Esta regla, aceptada en ambos países, tiene sin embargo sus particularidades que merecen ser estudiadas.

Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen'"³ cual ocurre en el derecho francés⁴, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo⁵. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión"⁶ **No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el Demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio⁷, que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al Demandante probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"** (Subrayado por fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Juez se servirá observar que en el presente caso no se encuentran satisfechos ninguno de los presupuestos requeridos para la declaración y condena de perjuicios, como quiera que los alegados en la demanda no se encuentran demostrados, fundamentalmente porque el demandante aportó como medio de prueba documental el contrato que demuestra los términos de las obligaciones adquiridas, junto con confesiones contenidas en la demanda relacionadas con su incumplimiento de dichos

² El Daño. Edición Universidad Externado de Colombia. 1998. Pág. 40

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 12 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Montes Hernández, Exp. 7177.

⁴ Consejo de Estado fr., 18 de marzo de 1963. Le Pettre, Rec., table, p. 958.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera 18 de abril de 1994. Actor: Nelson Cuevas Ramírez, Exp. 9338. Ver en similar sentido: 12 de septiembre de 1996, C.P.: Dr. Betancur Jaramillo, Exp. 9084: "No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad Demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el libelo. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la Demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 del C. De P.C.)"

⁶ Antonio Rocha. De la prueba en Derecho (conferencias de clase para estudiantes de quinto año Derecho), Bogotá, Ed. El Gráfico, 1940, p.48

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, 6 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Uribe Acosta, Exp. 6030.

términos, pruebas a partir de las cuales pide que le sean reconocidos unos perjuicios inexistentes, teniendo en cuenta que P&I es la parte incumplida de la relación.

Adicionalmente, vale la pena tener en cuenta que los proyectos a los que se refiere en su escrito de reforma de la demanda, nunca llegaron a celebrarse, por lo que no es de recibo que pretenda el pago de comisiones sobre ventas que no realizó él con su propio esfuerzo y que en todo caso no fueron realizadas por mi representada, ni resultó beneficiada mi representada con las supuestas ventas a las que se refiere la demandante, quien a la fecha no ha tenido relación comercial con ninguna de las empresas mencionadas por P&I en su escrito de reforma de demanda, ni con los proyectos que menciona; salvo por SIEMENS con quien mantiene vínculos comerciales en Colombia desde el año 2009, mucho antes que hubiera empezado alguna relación comercial con la demandante; por lo que menos aún puede considerarse que procede el reconocimiento de algún dinero a favor de la demandante a costa de mi representada.

2. Parte del juramento estimatorio se basa en la compra de unos equipos realizada a un tercero diferente a mi representada y a GEII USA, razón suficiente para que el cobro relativo de este juramento a dicha compra de equipos no aplique para **GEII SUCURSAL COLOMBIA**.

3. No existe mérito alguno para cobrar dineros no causados a la luz de un contrato suscrito con un tercero, en este caso KELMAN LIMITED.

4. El Demandante busca reclamar el cobro de dineros que no se causaron a su favor y que por lo tanto no le corresponden, siendo su requerimiento abiertamente desleal y demostrativo de su mala fe, sin que exista un soporte o fórmula para determinar de dónde salieron las cantidades a que se hace referencia.

Por todo lo anterior, se solicita desestimar por completo los perjuicios alegados por el Demandante, toda vez que no son reales ni ciertos y aplicar la sanción señalada en el artículo 206 del CGP.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, mi representada formula excepciones previas en escrito separado que se radica en esta misma fecha.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para que sean reconocidas como razones que jurídicamente enervan las pretensiones del Demandante, a continuación, nos permitimos formular las siguientes excepciones de mérito, las cuales se fundamentan en los planteamientos contenidos en la parte inicial de esta sección de la contestación de la demanda denominada "*Razones de la Defensa*".

1. DEMANDADO EQUIVOCADO

Respetuosamente llamamos la atención frente al hecho que P&I no demandó a GEII USA, persona con quien celebró uno de los contratos que nos convoca, sino a GEII SUCURSAL COLOMBIA, que si bien es sucursal de la empresa matriz con quien la empresa demandante celebró el contrato de representante de ventas y sus adendas, también lo es que la casa matriz no actuó en dicha celebración de contrato por intermedio de la SUCURSAL que represento, por lo que la demandante debió haber demandado directamente a la casa matriz y no a su sucursal en Colombia, máxime cuando el contrato de representante de ventas contiene una cláusula que indica que esa casa matriz es la llamada a resolver cualquier controversia de manera directa, en jurisdicción arbitral, en Estados Unidos, no a través de la justicia ordinaria en Colombia, por medio de su sucursal.

En atención a lo anterior, no es dado a las partes desatender los términos contractuales para demandar de manera equivocada, no solo en lo que tiene que ver con la parte demandada, sino con la jurisdicción ante la cual pretende resolver la controversia que presenta.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es evidente que **GEII SUCURSAL COLOMBIA** carece de legitimación en la causa por pasiva para obrar como demandada en este proceso, por dos razones fundamentales. La primera en la medida en que lo que reclama el demandante es la devolución del precio de unos bienes que no fueron vendidos ni por GEII USA ni por su sucursal en Colombia, sino por la sociedad KELMAN LIMITED y la segunda, porque el contrato de representante de ventas fue celebrado directamente con la casa matriz (GEII USA) y no a través de su sucursal en Colombia

Respetuosamente reiteramos que los productos a los que se refiere esta demanda son producidos por la fábrica denominada KELMAN LIMITED, con sede en el Reino Unido, que es una empresa diferente e independiente a GEII USA y a su SUCURSAL en COLOMBIA, que es a quien la demandante compró los productos objeto de controversia, no a mi representada, ni a su casa matriz.

Ponemos de presente que en atención a lo narrado por la parte demandante en su escrito de reforma de demanda, se requiere contar con la orden de compra, la factura de venta y los términos de venta adicionales que hubieran pactado las partes para la venta de dichos equipos, con el fin de determinar las responsabilidades y obligaciones que a cada uno correspondían, y en todo caso para demostrar que nada tiene que ver la sociedad que represento en dicho negocio jurídico, razón por la cual mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por todo lo anterior, el Despacho deberá declarar probada la presente excepción, dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente, vale la pena tener en cuenta que la demandante solicita le sean reconocido pago por comisiones sobre ventas que no sólo no realizó la demandante, sino que nunca se realizaron, y que en consecuencia, si al solicitarse debían tenerse por hipotéticas, al no existir certeza sobre su fundamento fáctico, en este momento deben tenerse por inexistentes, al ser claro, de acuerdo con lo manifestado por la demandante, que las ventas sobre las cuales se solicita el pago de unas supuestas comisiones, nunca se realizaron y por consiguiente, el cobro de las mismas resulta a todas luces improcedentes.

3. INEXISTENCIA DE INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO POR PARTE DE GEII SUCURSAL COLOMBIA

Son tres los elementos para que se declare probada la existencia de un enriquecimiento sin justa causa⁸:

1. El incremento o enriquecimiento de un patrimonio.
2. La disminución o empobrecimiento correlativo de otro patrimonio.
3. La ausencia de justa causa (contrato, responsabilidad civil, etc.) en el incremento o enriquecimiento.

Pues bien, es fácilmente comprobable que frente a **GEII SUCURSAL COLOMBIA** no se configuran los elementos mencionados, teniendo en cuenta que no hubo ningún enriquecimiento injustificado en su patrimonio, fundamentalmente porque no había ninguna relación negocial que lo sustentara, en la medida en que el demandante reclama dineros pagados por unos equipos que fueron adquiridos con una sociedad diferente a la que represento, denominada KELMAN LIMITED. De hecho, como se dijo, **mi representada** no suscribió, el contrato, la orden de compra señalada en la demanda, ni la correlativa factura de venta, ni recibió dinero correspondiente a pagos de la demandante en virtud del contrato de compraventa de equipos al que se refieren los hechos de la demanda.

⁸ Ver, por ejemplo. Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En síntesis, el patrimonio de **GEII SUCURSAL COLOMBIA** no se incrementó en manera alguna, menos injustificada, siendo este uno de los requisitos para que proceda esta acción en su contra.

Adicionalmente y en lo que tiene que ver con el dinero que la demandante solicita por concepto de comisiones, amablemente manifestamos que las ventas sobre las que reclama dichas comisiones nunca se realizaron y si se realizaron, nunca beneficiaron a mi representada, por lo que tampoco es cierto que frente a este punto se hubiera generado el enriquecimiento del patrimonio de mi representada, menos a costa del empobrecimiento correlativo de la demandante y en consecuencia, por sustracción de materia, nunca se configuró el tercer elemento necesario para que pueda entenderse que existió enriquecimiento sin justa causa.

4. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Amablemente ponemos de presente que no se han ocasionado perjuicios materiales al Demandante, mucho menos de la cuantía que reclama.

En consecuencia, es claro que el supuesto daño material es inexistente, razón por la cual las pretensiones indemnizatorias sobre este supuesto daño, tanto declarativas como de condena, no están llamadas a prosperar.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, es necesario precisar, señor Juez, que las pretensiones formuladas por el Demandante se enmarcan en el principio general de Derecho denominado enriquecimiento sin justa causa, de conformidad con el cual la Demandante no puede tener derecho a que legal o judicialmente se le hagan reconocimientos sin causa que los justifique, pues el cobro de perjuicios a GEII SUCURSAL COLOMBIA carece de justificación jurídica y fáctica.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA (ART. 306 CPC y ART. 282 CGP)

Respetuosamente solicitamos al señor Juez declarar cualquier otra excepción de mérito cuyos hechos aparezcan demostrados en el proceso.

VIII. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en este escrito, y en el remoto e improbable evento en que no prosperen las excepciones previas propuestas, de la manera más respetuosa **GEII SUCURSAL COLOMBIA** solicita al **Despacho** lo siguiente:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de **GEII SUCURSAL COLOMBIA**.
2. En consecuencia, **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los artículos 278 y 282 del Código General del Proceso, desvinculando a **GEII SUCURSAL COLOMBIA** del presente trámite.
3. Subsidiariamente, **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito contenidas en el presente escrito y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de **GEII SUCURSAL COLOMBIA**.
4. **CONDENAR** en costas y en agencias en derecho a la demandante.

IX. PRUEBAS

Para que sean decretadas y tenidas como pruebas, a continuación solicitamos las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Según lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente se solicita fijar fecha y hora para que el demandante a través de su representante legal, absuelva interrogatorio de parte que versará sobre los hechos de la demanda y los hechos exceptivos de la contestación de la misma, según preguntas que en forma verbal formularé dentro de la audiencia respectiva.

B. DECLARACIÓN DE PARTE

En los términos del artículo 165 del C.G.P. se solicita al señor juez citar al representante legal de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA** para que absuelva el cuestionario que formularé verbalmente en la audiencia respectiva.

C. DOCUMENTALES

Para mayor eficiencia, con el ánimo de no incorporar pruebas repetidas al expediente y en atención del principio procesal de comunidad de la prueba, respetuosamente solicito al

Despacho decretar las pruebas documentales aportadas con la contestación inicial de la demanda.

Adicionalmente, solicito tener en cuenta como prueba documental la siguiente:

- Certificación expedida por GEII SUCURSAL COLOMBIA respecto de las supuestas ventas realizadas a las empresas indicadas en el escrito de reforma de demanda.

D. TESTIMONIALES

Respetuosamente se solicita al señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la señora Teresita Rodríguez, identificada con pasaporte número G40786756 de México, domiciliada en Isidora Goyenechea 2800 Piso 21, Las Condes, Santiago de Chile – Chile; correo electrónico: teresita.rodriguez@ge.com, para que rinda testimonio sobre los hechos de la reforma de la demanda, su contestación y excepciones.

Teniendo en cuenta que el domicilio de la testigo está ubicado en la Ciudad de Santiago de Chile – Chile, solicito de manera respetuosa se practique el testimonio por medios virtuales de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

X. NOTIFICACIONES

Tanto la demandada como la suscrita recibiremos notificaciones en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co.

Del señor Juez, Respetuosamente,



ALEJANDRA C. REINEL PULIDO
C.C. No.: 1.020.732.157 de Bogotá
T.P. No.: 209.379 del C.S de la J.



Av. Cra 72 No 80 – 94 oficina 1201
Centro Empresarial Titán
Bogotá D.C. Colombia
T 57 (1) 7435-660

Ref. Clientes Colombia

Julio 8, 2022

Estimados Señores,

Por medio de la presente certifico que General Electric International Inc. – Sucursal Colombia, no realizó ventas directas de equipos de Monitoreo en Línea Kelman entre 2013 y 2016 a ninguna de las siguientes empresas en Colombia:

- ISA - Interconexión Eléctrica
- SUNTEC S.A.S.
- Empresa de Energía del Quindío S.A. ESP
- Isagén S.A. E.S.P.
- Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. (ESSA)
- MAGNETRON SAS
- Empresas Públicas de Medellín (EPM)
- Siemens S.A.

Cualquier duda o aclaración, estoy a sus órdenes.

Eduardo Jaramillo Cuervo

C.C. No. 79.409.980 de Bogotá

Representante Legal